



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, N°1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 538/2020

Asunto: Reclamación sobre facturación de energía eléctrica / Resolución

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número arriba indicado, con motivo del cual, el pasado 4 de junio, hemos registrado el escrito de fecha 1 de junio de 2020 al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Economía y Hacienda.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la reclamación que XXX presentó el 22 de agosto de 2019 ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, y que dio lugar al expediente de reclamación R-XXX.

Dicho expediente ha finalizado con una “Comunicación” dirigida al interesado, fechada el 6 de septiembre de 2019, pero que no le fue notificada hasta el pasado 9 de marzo de 2020. La “Comunicación” se limita a indicar:

“Este servicio Territorial solo es competente en la resolución de las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa, que no es su caso, o de acceso a las redes o con las facturaciones derivadas de los mismos”.

Junto a esta “Comunicación”, se adjuntó un informe que había remitido la compañía distribuidora al Servicio Territorial fechado el 13 de diciembre de 2019 (esto es, fechado con posterioridad a la “Comunicación” dirigida por el Servicio Territorial al reclamante y a la que se adjuntó dicho informe), relativa a la lectura del contador del interesado. En relación a dicho informe, en la “Comunicación” del Servicio Territorial se añadía que, en base a las lecturas que figuraban en el informe de la compañía distribuidora, debía facturar la compañía comercializadora con la que se tenía contratado el suministro.

En cuanto al fondo de la reclamación, efectivamente, el artículo 98 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, de actividades de transporte, distribución,



comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica establece que *“Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima. Tercero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”* (el apartado tercero de la disposición adicional undécima ha quedado derogado en virtud de la letra b) de la disposición derogatoria de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

En el caso planteado, dado que no estamos ante una controversia sobre la facturación que pudiera ser reclamada en virtud de las obligaciones derivadas de un contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, la Administración carece de competencia para determinar la correcta o incorrecta facturación que fue objeto de la reclamación, debiendo ejercer el interesado, en su caso, las acciones civiles que le pudieran corresponder.

Por lo expuesto, nuestra actuación de supervisión, a raíz de la queja presentada ante esta Procuraduría, se ha de centrar en la forma en la que se ha tramitado el expediente de reclamación R-XXX por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid.

Con relación a ello, en el informe remitido por la Consejería de Economía y Hacienda se indica lo siguiente:

“La queja de referencia es una presunta facturación en exceso de XXX por valor total de 1,40 € repartidas en dos facturas de 1,23 € y de 0,17 €.

En vez de rechazar la misma desde el inicio por tratarse de una queja sobre una empresa en el mercado libre de energía sobre la cual este Servicio Territorial no tiene competencia de resolución de las mismas atendiendo al Art. 98 del RD 1955/2000, se tramitó la misma realizando las siguientes actuaciones:

1º Se solicitó informe a XXX El 27 de septiembre del 2019.

2º Al recibir informe de XXX el 18 de octubre de 2019 se envió a XXX una solicitud de informe para comprobar lo indicado por la compañía comercializadora.

3º Al recibir el 13 de diciembre informe de XXX, y una vez comprobado la correcta actuación de la compañía comercializadora y al no tener además capacidad de resolución por la normativa indicada anteriormente, se envió un comunicado al



interesado indicando que este Servicio Territorial no puede seguir tramitando el expediente”.

Con todo, podemos evidenciar cierta demora que se ha producido en la respuesta que se ha dado a la reclamación presentada en el expediente R-XXX del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada el 22 de agosto de 2019 y la notificación de la respuesta a la misma tuvo lugar el 9 de marzo de 2020, esto es, más de seis meses después; así como que el último informe se había incorporado al expediente el 13 de diciembre de 2019.

A través del informe que nos ha sido remitido por la Administración, se justifica dicha demora en el tiempo que fue necesario para recopilar toda la información de las compañías eléctricas, y en la existencia de numerosos expedientes de reclamaciones que se presentan ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid.

No obstante, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que establece que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, también dispone que *“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”* desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación, en el caso de expedientes iniciados por el interesado. Por otro lado, el artículo 29 de la LPAC prevé que *“Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”*.

En cuanto al dato referido a que la *“Comunicación”* dirigida al reclamante en el expediente de reclamación está fechada con anterioridad al informe obtenido de la compañía distribuidora que se acompañaba a lo que tendría que haber sido la resolución del expediente, podemos advertir, conforme a la documentación que nos ha sido aportada junto con el informe solicitado a la Consejería de Economía y Hacienda, que se trata de un mero error material al indicar la fecha de firma en la *“Comunicación”*.

Al margen de ello, conforme al artículo 84.1 de la LPAC, la conclusión del expediente de reclamación debía haber tenido lugar mediante una resolución con el contenido exigido en el artículo 88 de la misma Ley y, en particular, con expresión de los recursos que contra la misma procedieran, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. Frente a ello, la *“Comunicación”* dirigida al reclamante, después de llevarse a cabo la tramitación de la



denuncia que dio lugar a la misma, con el escueto contenido al que nos hemos referido, no responde a las garantías procedimentales previstas en la legislación vigente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Salvo en los casos de desistimiento, renuncia y caducidad, los procedimientos iniciados por los interesados deben concluir con una resolución cuyo contenido se ha de ajustar a lo previsto en la legislación vigente.**

- **En consideración a lo anteriormente expuesto, el expediente de reclamación tramitado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid con la referencia R-XXX, debe finalizar con una resolución dirigida al reclamante, en la que se ponga de manifiesto que, al amparo del artículo 98 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, de actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dicho Servicio es incompetente para resolver la reclamación, debiendo indicarse igualmente los recursos que contra la misma procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.**

- **Con carácter general, los términos y plazos establecidos obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, por lo que deben evitarse dilaciones que supongan el incumplimiento de los plazos máximos para la resolución de cualquier tipo de reclamación.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López